#24

LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL ANTE LA CRISIS DE LA SOCIEDAD DEL TRABAJO

Inés Echevarría

Ediciones Beers&Politics

La Renta Básica Universal ante la crisis de la sociedad del trabajo

Inés Echevarría García

Copyright. 2021. Inés Echeverría García

Barcelona. Ediciones Beers&Politics.

Colección "Sacar del cajón". Número 24

Coordinado por Xavier Peytibi. Portada de Àlex Comes

ISBN: 9798486786020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS SOCIALES Y EL DERECHO AL TRABAJO

2.1. DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO
2.2. UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES, CIUDADANÍA Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL
2.3. EL DERECHO AL TRABAJO COMO PRINCIPIO, NORMA Y GARANTÍA

3. CONTEXTO ACTUAL: CRISIS DE LA SOCIEDAD DEL TRABAJO

3.1. LA CRISIS DE LOS ESTADOS DE BIENESTAR DE POSGUERRA
3.2. DEL *WELFARE* AL *WORKFARE*: NUEVAS FÓRMULAS DE LOS ESTADOS DE BIENESTAR

4. LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL

4.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES
4.2. CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA RBU
4.3. JUSTIFICACIONES NORMATIVAS
4.3.1. DESDE EL REPUBLICANISMO: INDEPENDENCIA MATERIAL Y LIBERTAD COMO NO DOMINACIÓN
4.3.2. DESDE EL LIBERALISMO: LIBERTAD REAL Y FINANCIACIÓN DE LA PEREZA
4.3.3. DESDE EL MARXISMO ANALÍTICO: LA RBU COMO PROYECTO SOCIALISTA
4.3.4. DESDE EL FEMINISMO: TRABAJO NO REMUNERADO Y FAMILIARISMO DEL ESTADO DE BIENESTAR

4.4. CRÍTICAS A LA RBU: LA PROPUESTA DEL TRABAJO GARANTIZADO

5.- LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL EN ESPAÑA

5.1.- EXPERIENCIAS PREVIAS: EL INGRESO MÍNIMO VITAL Y LAS RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN

5.2.- ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA RBU Y EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

6.- CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1

INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2007, dentro del Fórum Universal de las Culturas de Monterrey (México), se aprobó el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. El primer artículo de esta declaración promulga que todos los seres humanos tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Para lograr estos mínimos materiales y cubrir las necesidades básicas de los individuos, la Declaración propone el derecho a una renta básica o ingreso ciudadano universal. Este nuevo derecho humano se articularía como un derecho de ciudadanía, el cual debe ser garantizado a todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo.

Catorce años después de la promulgación de este documento, los debates alrededor de la viabilidad y deseabilidad de una Renta Básica Universal (RBU) continúan. Los cambios económicos, sociales y demográficos de las últimas décadas han materializado la necesidad de repensar y adaptar nuestros Estados de bienestar. En especial, las transformaciones en el mercado de trabajo y las condiciones de empleo han traído consigo un cuestionamiento del trabajo como eje vertebrador de la sociedad. En un contexto laboral de creciente precariedad, dualidad y flexibilidad, el empleo ya no supone un medio para la autorrealización e integración en la sociedad. Ante esta situación, es urgente cuestionar el vínculo entre trabajo y ciudadanía; es decir, si la atribución de derechos y consecuente consideración como ciudadano debe depender de la participación en el mercado laboral.

La cuestión principal que trata de abordar este texto es la siguiente: *¿qué papel puede jugar la RBU en un contexto de crisis económica y reestructuración del mercado de trabajo*? El presente ensayo

propone la implementación de una Renta Básica Universal como garantía del derecho a la existencia o derecho al mínimo vital. La RBU es un subsidio universal pagado a cada miembro de la sociedad independientemente de sus ingresos y de su situación laboral. La RBU busca proteger la dignidad y autonomía del individuo, asegurándole unas condiciones materiales mínimas que le permitan disfrutar de sus derechos y libertades de manera efectiva. Asimismo, la RBU es un instrumento para desmercantilizar las relaciones sociales, desvinculando definitivamente la ciudadanía social de la ciudadanía laboral en un contexto en el que el empleo remunerado ya no es garantía de una efectiva inserción social.

Este ensayo se estructura en base a los siguientes puntos. En primer lugar, se presentarán una serie de fundamentos jurídicos sobre los derechos sociales y, en particular, el derecho al trabajo. Se prestará especial atención al recorrido histórico de la garantía de los derechos fundamentales, la conexión entre universalidad de los derechos sociales y ciudadanía, así como las consideraciones relativas al derecho al mínimo vital o derecho a la existencia. A continuación, se referirá al contexto actual de crisis de la sociedad de trabajo, centrándose en la crisis de los Estados de bienestar de posguerra y sus adaptaciones a un nuevo contexto. Asimismo, se explicará la figura de la Renta Básica Universal, las consecuencias sociales de su implementación y las justificaciones normativas de esta política aportadas por distintas corrientes filosóficas (republicanismo, liberalismo, marxismo y feminismo). Además, se considerarán las posturas críticas hacia la RBU y la propuesta alternativa del Trabajo Garantizado. Por último, se estudiará la posible implementación de una RBU en España, analizando su anclaje constitucional y experiencias previas como el Ingreso Mínimo Vital o las Rentas Mínimas de Inserción.

2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS SOCIALES Y EL DERECHO AL TRABAJO

2.1.- Del Estado liberal al Estado social de Derecho

El Estado de Derecho es una construcción histórica que implica el sometimiento de las instituciones del Estado al propio Derecho. Elías Díaz propone cuatro características básicas que debe cumplir cualquier Estado para ser considerado Estado de Derecho: imperio de la ley, división de poderes, fiscalización de la Administración y protección de derechos y libertades fundamentales. Es esta última característica, la del Estado como garante de derechos y libertades, la razón de ser última del Estado de Derecho, y la que permite con mayor claridad definir su desarrollo histórico (Díaz, 2010).

Los orígenes del Estado de Derecho se encuentran en la Revolución Francesa y la superación de las sociedades estamentales del Antiguo Régimen. En palabras de Díaz, no todo Estado *con* Derecho debe ser considerado Estado *de* Derecho, sino que son necesarios ciertos requisitos que garanticen el sometimiento de los poderes públicos a la legalidad vigente. Esta forma inicial de organización política, conocida como Estado liberal de Derecho, fue la dominante desde 1789 hasta comienzos del siglo XX.

Aunque no puede negarse la importancia histórica de los Estados liberales de Derecho, este modelo político presentaba serias limitaciones. El Estado liberal era, salvo en lo referido a la

protección de la propiedad privada, un estado abstencionista. El reconocimiento de derechos y libertades fundamentales era muy limitado, tanto desde el punto de vista objetivo (centrado solamente en derechos civiles, políticos y garantías judiciales) como subjetivo (dejando al margen de la efectividad real de dichos derechos a amplios segmentos de la sociedad). Durante este periodo, el Estado se desentendió la regulación de los derechos sociales, económicos y culturales referidos a necesidades básicas como la educación, vivienda o salud (Díaz, 2001).

El modelo de Estado liberal, de naturaleza individualista y abstencionista, se probó insuficiente ante las nuevas necesidades surgidas en las sociedades industriales de Occidente (Díaz, 2010: 102). Según Lucas Verdú, desde la República de Weimar, y continuando con las constituciones de posguerra, el Estado liberal evolucionó hacia un Estado social de Derecho (Lucas Verdú, 1955). El calificativo "social" se refiere a la superación del individualismo del periodo anterior y la persecución de objetivos de justicia y bienestar social. Estas aspiraciones se fundamentan en las demandas de la clase obrera durante el siglo XIX, su presión sobre las instituciones liberales y la aparición de partidos obreros y sindicatos de clase (Peces-Barba, 2010: 21).

El Estado se convierte en este periodo en un Estado activo e intervencionista en la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Aún sin romper con el modo de producción capitalista que dominaba dicho periodo, se incorporan demandas de mayor igualdad y derechos para los menos favorecidos. En especial, se reclama una mayor efectividad los derechos sociales, económicos y culturales que habían sido ignorados por el Estado liberal, y cumplir así con las demandas sociales de mayor participación, igualdad y bienestar. Autores del socialismo democrático como Louis Blanc defendieron que, para la efectividad real de los derechos humanos, era necesario que el Estado proporcionase a los individuos los medios materiales necesarios para tal fin, siendo insuficiente la

abstención e inactividad estatal. Así, se exigía al Estado que no jugase un papel de mero observador, sino que se comprometiese a través políticas activas de redistribución (Gómez Isaza, 2006).

2.2.- Universalidad de los derechos sociales, ciudadanía y derecho al mínimo vital

Los derechos sociales, económicos y culturales son la piedra angular de los Estados sociales de derecho. Sin embargo, estos derechos siguen siendo la gran deuda pendiente en muchos de ellos debido a su falta de eficacia y exigibilidad (Ribotta y Rosetti, 2010: 12). A la hora de conceptualizar los derechos sociales, sus características suelen contraponerse a las de los derechos civiles y políticos. Dentro del discurso de las generaciones de derechos, no exento de críticas (Rabossi, 1997), los derechos sociales se presentan como la generación sucesiva de los derechos civiles y políticos. A pesar de lo extendido de este enfoque, la idea de generaciones de derechos que se suceden históricamente es problemática porque acarrea la idea implícita de una prioridad no solo temporal sino también moral de los derechos civiles y políticos (Ansuátegui Roig, 2010: 51). Según L. Prieto Sanchís, bajo este enfoque los derechos civiles y políticos se caracterizarían por su universalidad, innegociabilidad y eficacia inmediata, mientras que los derechos sociales serían relativos, negociables y carecerían de eficacia directa (Prieto Sanchís, 1995).

Una de estas características, la de la universalidad de los derechos, es especialmente relevante para el estudio de la renta básica. Como ha expuesto C. Lema Añón, a pesar de que uno de los rasgos definitorios de los derechos fundamentales es el de su universalidad, muchos autores dudan a la hora de aplicar esta característica a los derechos sociales. Estos derechos serían derechos de prestación específicos o de grupo, solamente para aquellos individuos que no tienen la capacidad económica suficiente para satisfacer sus necesidades (Lema Añon, 2010).

Por ejemplo, R. Alexy considera que los derechos sociales son "derechos del individuo frente al Estado a algo que, si el individuo tuviera los medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente, podría obtener también de los particulares" (1993: 443). De forma similar, G. Peces-Barba concluyó que "los derechos sociales que satisfacen necesidades que sus titulares no pueden satisfacer por sí mismos y que comprometen fondos públicos […] se sitúan en el ámbito de los derechos específicos. Es un exceso no justificado atribuir esos derechos a personas que tienen posibilidades de satisfacer por sí mismos esas necesidades" (1995: 319).

Existen diversos motivos para defender la universalidad de los derechos sociales. Alegar que los derechos sociales son derechos de grupo que solamente incumben a aquellos que los necesitan por carecer de recursos económicos convierte al Estado en un actor subsidiario del mercado. Los derechos sociales se convertirían así en una mercancía y la intervención estatal en una especie de caridad hacia los más desfavorecidos. Asimismo, ser titular de un derecho social se haría depender de una incapacidad del individuo, señalando su fracaso social y estigmatizándolo por ello (Lema Añón, 2010: 84-89).

Al margen de estos problemas, existe un claro argumento a favor de la universalidad de los derechos sociales. Considerar los derechos sociales como universales supondría una desmercantilización de las relaciones sociales. La dualidad público-privada en las políticas de bienestar presupone que los derechos sociales son una mera forma de redistribución de los bienes producidos en el mercado. Sin embargo, la universalidad de los derechos sociales garantiza que bienes como la salud, educación o vivienda sean producidos de tal forma que no sean asumidos como mercancías y los ciudadanos no se vean obligados a competir por ellos. En definitiva, los derechos sociales no son solamente una vía para la redistribución, sino que actuarían en el origen del problema por su capacidad de desmercantilización.

La universalidad de los derechos está estrechamente vinculada a la idea de ciudadanía. La ciudadanía es un estatus formal que indica la pertenencia plena de un individuo a una comunidad política (Antxustegi Igartua, 2010). T. H. Marshall (1998) definió este concepto en relación al progresivo avance de los derechos fundamentales, distinguiendo una ciudadanía civil, una ciudadanía política y una ciudadanía social. Esta última noción de ciudadanía considera que el individuo es, además de titular de unos derechos y libertades, poseedor de una serie de condiciones materiales que posibilitan el ejercicio de dichos derechos. Así, Marshall parte de la idea de que para el ejercicio efectivo de los derechos no basta su reconocimiento jurídico, sino que son necesarias unas condiciones materiales preexistentes, que vienen garantizadas a través de los derechos sociales. Los derechos sociales se convierten en instrumentos de protección de las necesidades de los ciudadanos frente al poder, no solo estatal sino también del mercado (Añón, 2002). En otras palabras, la ciudadanía social se basa en la universalidad de los derechos y su carácter desmercantilizador de las relaciones sociales.

La idea de la ciudadanía social se fundamenta en que, para la pertenencia a una comunidad y su plena integración en la misma, es preciso que los ciudadanos tengan cubiertas unas condiciones materiales mínimas. Aunque no es habitual que esta exigencia se encuentre positivizada en los textos legales, existe un reconocimiento doctrinal hacia la existencia de un *derecho al mínimo vital* (Carmona Cuenca, 2012). E. Carmona Cuenca define el derecho a un mínimo vital como el "derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas" (2012: 63). L. Jimena Quesada (2020) habla del derecho a "recursos mínimos garantizados" como un derecho de prestación del Estado para cubrir las necesidades básicas de los individuos a través de los servicios públicos.

La instauración de un derecho al mínimo vital es una

materialización no solo de la universalidad de los derechos, sino también de su indivisibilidad e interdependencia. Asimismo, supone la exigibilidad jurídica a los poderes públicos de una prestación activa para afrontar situaciones de exclusión social y pobreza. La protección contra la exclusión social asegura la plena integración en la comunidad y garantiza la ciudadanía social a todos los individuos de un territorio. El derecho al mínimo vital es, en definitiva, un compromiso con la dignidad y autonomía de la persona, que se configura como condición necesaria para el disfrute del catálogo de derechos y libertades (Jimena Quesada, 2020: 363-365).

2.3.- El derecho al trabajo como principio, norma y garantía

El "derecho al trabajo" fue una reivindicación surgida durante el siglo XIX desde el movimiento obrero, la cual se ha asentado en distintos textos legales nacionales e internacionales (Noguera, 2002). El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama el derecho al trabajo de todas las personas, que deberá venir acompañado de condiciones equitativas y satisfactorias en el puesto de trabajo, así como de medidas para la protección contra el desempleo. En España, el artículo 35 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo y deber de trabajar de todos los españoles, además de la libre elección profesional y la remuneración adecuada para satisfacer sus necesidades sin que puedan darse situaciones de discriminación.

En primer lugar, debemos estudiar si el "derecho al trabajo" es verdaderamente un derecho fundamental. Los derechos se definen como exigencias morales derivadas de las ideas de autonomía y dignidad de la persona, que son positivizadas e incluidas en los ordenamientos jurídicos para garantizar su máxima protección (Rey Pérez, 2010). A su examen moral o de justicia, es preciso añadirle un examen sobre su validez. Por lo tanto, estamos ante una concepción dualista de los derechos:

por un lado, los derechos deben partir de un valor moral justificado; por otro, deben ser susceptibles de ser incluidos en un cuerpo legal (Asís Roig, 2001). En cuanto al primer requisito, el trabajo ha sido históricamente considerado como una fuente de autorrealización, socialización y estructuración de la vida diaria. Siguiendo esta premisa, parece que el valor moral del trabajo queda probado. Sin embargo, existen mayores dudas sobre su posible incorporación a un catálogo legal de derechos y libertades.

Tradicionalmente, el derecho al trabajo se ha interpretado como un derecho a un empleo remunerado. Este derecho ha sido entendido de dos formas: (a) como un principio que debe orientar al legislador o (b) como una verdadera regla que vincula jurídicamente a los poderes públicos. Siguiendo la distinción de R. Alexy (1997), los principios son mandatos de optimización que orientan a los entes públicos a actuar en una determinada dirección dentro de las posibilidades existentes. En cambio, las reglas son mandatos definitivos susceptibles de ser o no ser cumplidos, sin ser posible que se realicen de manera parcial.

Diversos autores han entendido el derecho al trabajo como un principio. Por ejemplo, F. Arcos (2000) defendió esta postura ante la indeterminación del alcance de este derecho, así como la imposibilidad de que los poderes públicos garantizasen en todo momento unos niveles de pleno empleo. Sin embargo, es preciso recalcar que parece prácticamente imposible que ningún gobierno abogue abiertamente por la destrucción de empleo. Por lo tanto, entender el derecho al trabajo como un mero principio programático que oriente a los poderes públicos parece un requisito demasiado laxo. Siguiendo el criterio del derecho al trabajo como un principio, el mismo debería considerarse satisfecho en la práctica totalidad de las situaciones (Rey Pérez, 2005).

Si entendemos el derecho al trabajo como el derecho a un empleo remunerado, parece que la consideración de este derecho como un mero principio programático no es suficiente.

Por ello, se ha interpretado este derecho como una verdadera regla que obliga jurídicamente a los poderes públicos. De esta manera, el derecho a ser empleado haría recaer sobre el Estado un deber de prestación, teniendo que crear puestos de trabajo cuando estos no fuesen ofrecidos desde el mercado (Rey Pérez, 2005: 161-167). Aun así, esta idea presenta también ciertos inconvenientes. Es necesario considerar qué tipo de empleos adicionales podría crear el Estado, y si estos empleos no serían ficticios al no estar demandados por el mercado. Asimismo, podrían ser puestos de trabajo ocupados solamente por aquellos trabajadores que se han quedado descolgados del sistema por su edad o falta de capacitación. Según J. Elster (1988), estos empleos se convertirían en una alternativa menos deseable, generando una situación de estigmatización y ausencia de autonomía para los trabajadores.

Más allá del debate entre reglas y principios, una tercera vía es considerar el empleo no como un derecho en sí mismo sino como una garantía de otros derechos sociales. Según L. Ferrajoli (2001; 2007), las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la separación entre normatividad y efectividad de los derechos fundamentales. Los derechos sociales, como expectativas positivas de prestación, exigen garantías positivas por parte de los agentes públicos. Este enfoque presta atención no tanto al contenido del derecho, sino a la forma concreta en la que este se hará efectivo. Como se expondrá a continuación, en los Estados de bienestar de posguerra el empleo era considerado una garantía del derecho a la inserción y reconocimiento social; es decir, el empleo tenía un carácter instrumental para garantizar la plena ciudadanía e inclusión en la comunidad. Sin embargo, este vínculo se ha venido deteriorando en las últimas décadas, lo que ha traído importantes consecuencias para las nociones de trabajo y ciudadanía.

3

CONTEXTO ACTUAL: CRISIS DE LA SOCIEDAD DEL TRABAJO

3.1.- La crisis de los Estados de bienestar de posguerra

Tras la Segunda Guerra Mundial comienzan a articularse en Europa y EEUU distintas fórmulas de lo que se conocerá como Estado de bienestar. Siguiendo la definición de J. L. Rey, el Estado de bienestar es una concreción histórica del Estado social que surge para dar respuesta a una serie de factores coyunturales de los estados occidentales de posguerra (Rey Pérez, 2005: 14-38). Ante este contexto, los Estados de bienestar buscaron garantizar la seguridad de los ciudadanos ante riesgos como el desempleo, los problemas de salud o las condiciones de vivienda. En este primer momento, las políticas de bienestar se focalizaron en la consecución del pleno empleo y el desarrollo de medidas asistenciales para aquellos que no podían formar parte de la fuerza de trabajo y se encontraban en situaciones de exclusión social.

A pesar de que es posible identificar distintos modelos de Estado de bienestar (ver, por ejemplo: Esping-Andersen, 1993), en todos ellos el empleo desempeñará un rol esencial como garantía de inserción social y pertenencia a la comunidad. Las prestaciones de los Estados de bienestar de posguerra giraban en torno al mercado de trabajo y la seguridad laboral. El Estado buscaba garantizar el pleno empleo, siendo el paro un fenómeno puntual, y asegurar unos ingresos mínimos a los ciudadanos a través de la regulación de los salarios, pensiones y

subsidios. La regulación estatal se extendía a las condiciones del contrato de trabajo, incrementando los costes del despido y asegurando la prevalencia de los contratos indefinidos y la estabilidad laboral. Durante este periodo existía un vínculo entre laboralidad y ciudadanía: el mercado de trabajo se erigía como vehículo de integración social y de atribución de derechos.

Este modelo de Estado de bienestar entró en crisis a partir de la década de 1970, crisis que a día de hoy no ha terminado de resolverse. Como ha indicado P. Rosanvallón (1993), la crisis del Estado de bienestar es un fenómeno multidimensional provocado por factores económicos e ideológicos. Por un lado, la dimensión económica vino motivada por la dificultad para mantener los niveles de crecimiento de las décadas de posguerra (los Treinta Gloriosos), acentuada tras la crisis del petróleo. Por otro lado, la crisis ideológica se hizo patente con la ruptura del consenso sobre el que se articulaba el Estado de bienestar, que entendía la sociedad como un conjunto en el que todos los ciudadanos tenían responsabilidades hacia el bienestar general. Según C. Offe (1900), los Estados de bienestar sufrían una contradicción estructural del propio sistema, al tratar de conciliar dos nociones contrapuestas: los principios individualistas de una economía mercantil chocaban con las ideas de solidaridad y corresponsabilidad en la que se basaban las prestaciones sociales. La deslegitimación del Estado de bienestar se materializó a partir de los años 80 con el auge del neoliberalismo y con los intentos de crear un Estado mínimo por parte de los gobiernos de Thatcher y Reagan en los países anglosajones.

Una de las principales consecuencias de la crisis de los Estados de bienestar de posguerra fue el cuestionamiento del trabajo como eje vertebrador de la sociedad. Si bien durante las décadas centrales del siglo XX las prestaciones sociales giraron en torno a la seguridad laboral y el pleno empleo, este modelo se ha ido resquebrajando de manera notable (Alonso, 1999). Esto ha enfatizado la idea de que el trabajo es una construcción

social, cuya función dependerá del contexto, experiencias y relaciones simbólicas que afecten a los individuos (Alonso, 1999: 7). Cuando los textos legales internacionales y las constituciones de posguerra promulgaron el derecho y deber de trabajar, lo hicieron considerando que el trabajo constituía un elemento fundamental para el desarrollo personal y autonomía del hombre como sujeto moral (De Asís, 1991: 108-109).

El hecho de que el empleo ya no suponga un medio para la autorrealización e integración social en la comunidad se debe principalmente a los cambios recientes en el mercado de trabajo. En palabras de A. Gorz, "la sociedad del trabajo está caduca: el trabajo no puede servir ya de fundamento para la integración social" (1995: 91). En las sociedades actuales el paro ha dejado de ser un fenómeno coyuntural para convertirse en un elemento estructural de las mismas. Esto ha creado una dualización del mercado de trabajo, creando una brecha entre aquéllos que gozan de un empleo estable y protegido (*insiders*) y aquéllos que o bien sufren unas condiciones de trabajo precarias o se encuentran desempleados (*outsiders*). Como indica R. Castel, "la precarización del empleo y el aumento del desempleo constituyen sin duda la manifestación de un déficit de lugares ocupables en la estructura social, si entendemos por lugar una posición con utilidad social y reconocimiento público" (1997: 416).

3.2.- Del *welfare* al *workfare*: nuevas fórmulas de los Estados de bienestar

La crisis del Estado de bienestar de posguerra ha sido abordada desde distintas perspectivas. Las prestaciones sociales se han ido adaptando a los cambios en el mercado de trabajo, tomando tres formas esenciales: *workfare*, activación de empleo y rentas mínimas (Moreno Márquez, 2008).

En primer lugar, en el mundo anglosajón se han venido desarrollando las denominadas políticas de *workfare* (contracción de *welfare-to-work*). Estos postulados se centran en la

obligatoriedad de conseguir un empleo para poder recibir alguna clase de prestación social, incentivando a los ciudadanos a reincorporarse al mercado de trabajo y abandonar el sistema de subsidios en la mayor brevedad posible. Los defensores del *workfare* alegan la ilicitud de ofrecer una prestación social a aquellos individuos que no están contribuyendo a la sociedad. En definitiva, entienden el trabajo como un deber y no como un derecho, exigiendo al individuo una cierta reciprocidad con su comunidad. La reciente proliferación de esta clase de políticas ha contribuido a que muchas sociedades pasen de un modelo basado en los derechos de ciudadanía (*welfare*) a otro en el que los derechos dependen de la responsabilidad individual y la obligación de conseguir un empleo (*workfare*).

En segundo lugar, el modelo nórdico ha adoptado la forma de políticas de activación de empleo. Este sistema ha tomado distintas manifestaciones, tales como programas de formación para acceder al mercado laboral, programas de incentivos al sector privado, creación de empleos públicos, programas para la juventud y personas discapacitadas o asesoramiento para los trabajadores y desempleados. Este sistema ha tratado de superar las políticas pasivas de empleo tradicionales, centradas en subsidios monetarios, para promover la verdadera integración laboral de los ciudadanos. Aun así, sus resultados sobre el acceso al mercado laboral han sido bastante modestos.

Por último, los países de Europa continental se han focalizado en la implementación de rentas mínimas. Este tipo de subsidios conforman una protección de carácter asistencial que garantiza unos recursos económicos mínimos a aquellos individuos que están en edad de trabajar. Es un sistema complementario que busca ser la última red de seguridad para los ciudadanos y suele tener carácter condicional, siendo preciso cumplir una serie de requisitos para poder optar a ellas. Como se estudiará en la próxima sección, este tipo de rentas tiene un fuerte carácter estigmatizador y ha fracasado a la hora de solucionar problemas como la trampa de la pobreza.

Los resultados sobre el empleo y los niveles de pobreza de estas tres reformulaciones de los Estados de bienestar han sido escasos y contradictorios. En general, los Estados de bienestar no han sabido adaptarse correctamente a los cambios económicos, sociales y demográficos de las últimas décadas. Los programas de prestaciones implementados tras la Segunda Guerra Mundial respondían a un contexto y unas necesidades distintas a las de ahora. Medidas como el workfare, las políticas de activación o las rentas mínimas no han sido suficientes para garantizar el derecho a un mínimo vital de los ciudadanos. Autores como L.E. Alonso han criticado este tipo de medidas, definiéndolas como una vía productivista de la protección social, desligada de la idea de universalidad de los derechos y basada en una mercantilización de los derechos sociales. Por ello, este trabajo propone la implementación de una Renta Básica Universal como garantía del derecho a la existencia y superación definitiva del vínculo entre derechos y laboralidad.

4

LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL

4.1.- Definición y características esenciales

El término "Renta Básica Universal" (RBU) ha sido utilizado para nombrar un conjunto heterogéneo de subsidios que difieren en cuanto a su grado de condicionalidad y alcance subjetivo. Para garantizar un análisis congruente de este fenómeno, es necesario en primer lugar precisar qué entendemos por dicha figura. El presente trabajo seguirá la definición de Daniel Raventós, que entiende la RBU como: *"Un ingreso pagado por el estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuales puedan ser sus otras posibles fuentes de renta"* (2000: 17).

De esta definición pueden extraerse tres características esenciales de la RBU. Primero, la renta básica es un *ingreso público* que puede ser implementado por distintos niveles de gobierno (regional, estatal o supranacional). Además, es un *ingreso individual* que recibe cada ciudadano, y no la unidad familiar u hogar a los que pertenezca. Por último, es un *ingreso universal*. La universalidad es el elemento definitorio de la RBU, que lo separa de otras rentas de carácter condicionado. Los subsidios condicionados vienen normalmente asociados a un determinado umbral de pobreza, por lo que solamente son percibidos por los individuos que cumplen unos determinados criterios económicos. Por el contrario, la RBU sería recibida por cualquier ciudadano por el mero hecho de formar parte de la

comunidad, independientemente de su nivel de ingresos. Al no requerir una comprobación previa de las condiciones económicas o de la voluntad de trabajar, la RBU se convierte en una prestación que garantiza la seguridad económica con carácter *ex ante*. Los subsidios condicionales son una ayuda a aquellos que han fracasado por no haber llegado a unos ingresos mínimos, constituyéndose así como una ayuda *ex post* para los individuos que están en los márgenes de la sociedad. En cambio, una RBU garantiza *ex ante* la subsistencia a todos los individuos de una comunidad y se erige como un derecho de ciudadanía el cual debe ser disfrutado por todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo (Raventós, 2019).

4.2.- Consecuencias de la implementación de una RBU

En su libro *Derecho a la existencia: La propuesta del Subsidio Universal Garantizado* (1999), Raventós argumenta que la implantación de una renta básica universal es técnicamente posible y normativamente deseable. La deseabilidad normativa de la renta básica universal viene en parte manifestada por los debates que se forman alrededor de ella, puesto que "poco sentido tiene la discusión política o económica de una propuesta social cuya deseabilidad ética es dudosa" (Raventós, 2000: 19).

Este trabajo propone que la Renta Básica Universal es una garantía del derecho a la existencia o derecho al mínimo vital. La RBU sirve como base para proteger la autonomía y dignidad del individuo y asegurar unas condiciones materiales que le permitan disfrutar de sus derechos y libertades de manera efectiva. Además, la RBU permite desvincular definitivamente la ciudadanía social de la ciudadanía laboral, desmercantilizando las relaciones sociales en un contexto en el que el empleo remunerado ya no es garantía de inserción social.

Según L. Ferrajoli (2007: 392-393), la RBU es una garantía primaria de un derecho social: el derecho a la subsistencia. Para este autor, el Estado no debe limitarse a una garantía negativa de la vida, sino que debe facilitar también garantías positivas que

aseguran las condiciones sociales y materiales para la supervivencia. La forma óptima de satisfacer el derecho a la subsistencia es la promulgación de una renta básica, una garantía ex lege de carácter universal y generalizado. Esta medida es preferida por Ferrajoli a una renta condicionada, ya que permitiría una desburocratización, simplificación y transparencia del Estado al no basarse en un *ius singulare* sino en la universalidad predicable de todos los derechos fundamentales. La universalización de las prestaciones derivadas de los derechos sociales, tal como el derecho a la subsistencia, permitiría maximizar su igualdad, automatismo y efectividad, asegurando los mínimos vitales de toda la población.

La principal ventaja de la RBU es que su universalidad elimina los *inconvenientes de los subsidios condicionados*: estigmatización a sus receptores, altos costes administrativos e insuficiente cobertura. Primero, la condicionalidad de un subsidio al cumplimiento de unos criterios de pobreza o capacidad para el trabajo puede ser humillante y estigmatizante para los que la reciben. Aquellos candidatos a recibir una ayuda condicionada deben someterse a un examen de sus ingresos y capacidades, quedando marcados como "pobres" o "enfermos" por la administración (Van Parijs, 1996). En segundo lugar, la condicionalidad supone unos costes administrativos elevados, ya que requiere un control y gestión de los fondos mucho mayor que en un ingreso universal. La condicionalidad obliga a un control antes, durante y después, siendo un sistema altamente ineficiente, mientras que la universalidad no supone ningún control de medios o habilidades (Ferrajoli, 2007: 394). Por último, los ingresos condicionados no han demostrado proveer una cobertura suficiente. La mayoría de Estados de bienestar en occidente no son capaces de asegurar de forma universal el derecho a la existencia del conjunto de sus ciudadanos (Raventós, 2019: 89-91).

En segundo lugar, la RBU serviría para acabar con la *trampa de la pobreza*. La obtención de un subsidio condicionado supone

la comprobación de estar por debajo de un umbral de ingresos. Esto supone que los ciudadanos que reciben este tipo de subsidios no tengan incentivos para buscar trabajo remunerado, pues ello implicaría sobrepasar dicho umbral y la pérdida total o parcial del ingreso. Además, no poder acumular los subsidios condicionados a otro tipo de rentas estimula el engaño y fraude fiscal, ya que los ciudadanos tienen incentivos para mentir a la administración sobre su economía particular. Los ingresos condicionados también promueven la trampa del paro, puesto que en muchas ocasiones lo lógico es rechazar un trabajo que está mal remunerado, si esto nos lleva a perder unos beneficios por desempleo mayores. Cuando al aceptar un trabajo se tiene que renunciar a otra prestación, si ese trabajo no está suficientemente remunerado, el trabajador continuará en una situación precaria. En oposición, la RBU es solamente un suelo o punto de partida. Realizar un trabajo remunerado no implica la pérdida de la renta básica, pudiéndose acumular ingresos de distintas fuentes y no desincentivando el acceso al mercado laboral (Raventós, 2007: 22).

Por último, una RBU supondría una *transformación en la concepción del trabajo* por parte de los ciudadanos. La universalidad de este tipo de subsidios conlleva la desvinculación entre el derecho a recibir un ingreso y la participación en el mercado laboral (Miravet, 2003). Uno de los cambios sociales más relevantes que traería una renta básica es el *derecho a no trabajar*. Al tratarse de una renta incondicional en la que no es necesario demostrar que se tiene o se está buscando trabajo, los ciudadanos podrían decidir no participar en el mercado laboral y vivir a base de este ingreso. Esta consecuencia es una de las que más debate ha generado, puesto que se considera que no existe reciprocidad al recibir una renta sin trabajar, además de que se estaría "financiando la pereza". Sin embargo, diversos autores han considerado la renta básica como una forma de asegurar las condiciones materiales de los individuos y permitirles así perseguir su concepción de vida buena, sea cual sea ésta (Van

Parijs, 1995).

4.3.- Justificaciones normativas

Los debates sobre la RBU se han enfocado en su deseabilidad normativa y su viabilidad económica. El presente trabajo se centrará en el primero de estos aspectos, considerando las aportaciones de distintas corrientes de pensamiento: republicanismo, liberalismo, marxismo analítico y feminismo.

4.3.1.- Desde el republicanismo: independencia material y libertad como no dominación

El republicanismo es una corriente filosófica que tiene sus orígenes en el mundo clásico. Podemos distinguir dos etapas dentro el republicanismo: el republicanismo histórico y el neorrepublicanismo académico. El republicanismo histórico defendía dos tesis principales: (1) La libertad se basa en la independencia material y consiste en estar exento de pedir permiso a otros para vivir; (2) La libertad republicana no puede sostenerse si la propiedad está distribuida de manera tan desigual que unos pocos pudiesen desafiar la existencia de la propia comunidad. Este republicanismo giró en torno a la idea de que "los individuos no pueden ser libres si su existencia material no se halla garantizada políticamente" (Casassas y Raventós, 2008: 111).

El resurgir de la filosofía republicana a finales del siglo XX vino de la mano del neorrepublicanismo académico, representado por pensadores como Quentin Skinner, J.G.A. Pocock y Philipp Pettit. Este último es uno de los ideólogos principales del republicanismo actual, así como del concepto de libertad como no-dominación. En su libro *Republicanismo: Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (1997), Pettit reflexiona sobre esta idea, construyendo su análisis en base a la noción de libertad elaborada por Isaiah Berlin. En su conferencia *Dos conceptos de libertad* (1958), Berlin distinguió entre dos tipos de

libertad, la libertad negativa y la libertad positiva. La libertad negativa consistía en una ausencia de interferencia, siendo ésta una intervención más o menos intencionada en forma de coerción verbal o física. Según el autor, un individuo es libre negativamente "hasta el punto en que ningún ser humano interfiere en su actividad" (1958: 7). En cambio, la libertad positiva va más allá de la mera ausencia de interferencia, requiriendo que los individuos ejerzan el dominio y control de sí mismos. Uno es libre positivamente cuando consigue el autodominio, es decir, que sus decisiones dependan de sí y no de fuerzas externas (1958: 19).

Pettit mostró su desacuerdo con este doble concepto de libertad. Para él, la clasificación de Berlin deja un espacio en el que situar un tercer concepto de libertad: la libertad como no dominación o libertad como ausencia de servidumbre. Este tercer concepto de libertad toma elementos de la filosofía de Berlin: por un lado, se articula de manera negativa como una ausencia; por otro, comparte con la libertad positiva la mención a la idea de dominación (Pettit, 1997: 37-40).

La libertad republicana consiste en la ausencia de dominación o interferencia arbitraria por parte de otros individuos o del Estado. Para que exista una relación de dominación entre sujetos, Pettit considera necesarios tres elementos. Un individuo tiene poder de dominación sobre otro cuando (a) tiene capacidad para interferir (b) de un modo arbitrario (c) en determinadas elecciones que el otro pueda realizar. Un sujeto es libre republicanamente si puede vivir por sus propios medios (tiene una existencia autónoma) y nadie puede interferir arbitrariamente en esa autonomía (1997: 78).

En su artículo *¿Un derecho republicano a la renta básica?* (2009), Pettit profundiza en la idea de dominación y su relación con este subsidio. Otros individuos pueden influir en nuestra vida en la medida en que su presencia nos incita a actuar según sus preferencias. Aunque este tipo de control suele manifestarse en forma de interferencias, también puede darse sin que ésta exista

de manera activa y explicita. Ante estas situaciones, nuestras acciones deberán contar con la aprobación implícita de otros individuos que se encuentran situados en una posición de dominación sobre nosotros. En definitiva, solo puedo vivir libremente si mis actos se acomodan a los deseos y preferencias de aquellos que están en una posición superior a la mía. Esta asimetría de poder hace que solamente podamos actuar según deseen las personas con más poder que nosotros; es decir, que nos veamos obligados a actuar "con su permiso" (2009: 184-185).

Sin una RBU, Pettit considera que estas relaciones de dominación se verían reforzadas. Sin un subsidio universal que garantice mi independencia material, aquellos que estén en una posición de dominación sobre mi persona podrán interferir en mi vida sin apenas consecuencias. Consideremos el caso del mercado de trabajo: un trabajador en una empresa necesita ausentarse unos días de su puesto o cree que su salario es demasiado bajo. El empresario está en una clara posición de dominación sobre sus trabajadores porque siempre puede recurrir al despido. Aunque el empresario normalmente no interfiere en el día a día del trabajador, sigue ejerciendo su dominación de manera implícita, obligando a sus empleados a seguir sus preferencias para ganarse su aprobación. Ante esta situación, y sin una renta básica que garantice un derecho a la existencia al margen del mercado, ¿qué poder de negociación tienen los trabajadores para mejorar sus condiciones laborales?

Los autores del republicanismo consideran esta idea de libertad como no dominación un valor político supremo, por lo que los poderes públicos deberán guiarse por dicho valor. Por ello, las políticas sociales deberán servir a la promoción de la libertad republicana dando un papel fundamental a la RBU en nuestros Estados de bienestar (Pettit, 1997: 113). Ante el actual contexto de precarización de las relaciones laborales, el republicanismo sirve para justificar la implementación de una RBU que incremente el poder de negociación de los

trabajadores y asegure su bienestar material al margen del mercado de trabajo.

4.3.2.- Desde el liberalismo: libertad real y financiación de la pereza

En 1983, Paul-Marie Boulanger, Philippe Defeyt y Philippe Van Parijs, investigadores de la Universidad de Lovaina, formaron el *Collectif Charles Fourier* para debatir las implicaciones de una RBU (o, como ellos la nombraron, *allocation universelle*). Van Parijs, que sería más tarde fundador de la BIEN (*Basic Income Earth Network*), se convirtió en uno de los teóricos más relevantes de la renta básica.

La defensa de la RBU en Van Parijs se centra en la idea de libertad. El autor basa su teoría de la justicia en el concepto de *libertad real,* que desarrolló en su obra *Real Freedom for All. What (if anything) can justify capitalism?* (1995). Según Van Parijs, una teoría liberal de la justicia debe estar comprometida con una preocupación igual hacia todos los miembros de la sociedad, así como la no discriminación entre las distintas concepciones de vida buena de los ciudadanos. Su teoría de la justicia parte de dos tesis: (1) Las sociedades capitalistas presentan desigualdades inaceptables, y (2) la libertad debe ser un valor fundamental. El autor va a superar también la definición de libertad de Berlin, proponiendo la existencia de dos nuevos tipos de libertad: libertad formal y libertad real o libertad como capacidad (Van Parijs, 1996: 1-102).

Para que una sociedad sea libre, debe existir una estructura de derechos bien definida (seguridad). Además, dentro de esta estructura cada individuo debe ser propietario de sí mismo (autopropiedad) y debe gozar de la mayor oportunidad posible para llevar a cabo cualquier actividad que pudiera querer hacer (oportunidad). Mientras que la libertad formal se da con la concurrencia de las dos primeras características (seguridad y autopropiedad), la libertad real necesita de los tres elementos. La libertad formal no es suficiente, ya que son necesarios medios

externos para poder alcanzar la libertad real o libertad como capacidad. Así, un individuo será realmente libre "en la medida en que posea los medios, no solo el derecho, para hacer cualquier cosa que pudiera querer hacer" (Barragué Calvo, 2012).

Para que las sociedades alcancen la libertad real, Van Parijs propone la implementación de una Renta Básica Universal. La RBU supondría garantizar las condiciones materiales para el pleno ejercicio de las oportunidades, asegurando que cada individuo pueda perseguir su propia concepción de vida buena. Este subsidio deberá ser lo más alto posible, dentro de la sostenibilidad de la comunidad, priorizando el bienestar de los que tienen menos recursos (1996: 103).

La propuesta de renta básica que sostiene Van Parijs supone que este ingreso sería recibido por los ciudadanos "incluso si no quieren trabajar" (1995: 35). Es decir, implica la libertad real de que cada individuo decida si desea o no trabajar para alcanzar su idea de vida buena. La RBU es un subsidio ex ante, que no requiere de una comprobación previa de medios o de voluntad de trabajar. En su artículo *Why Surfers Should be Fed* (1996), el filósofo usa el ejemplo de los surfistas de Malibú para justificar la financiación a través de una renta básica de cualquier concepción de vida buena, incluso aquella que implique no participar en el mercado de trabajo. Esta tesis ha suscitado importantes réplicas, ya que se ha considerado una violación del principio de reciprocidad, constituyendo una vía para financiar y justificar la pereza.

Van Parijs responde a estas críticas a través del pensamiento rawlsiano. John Rawls estableció en su *Teoría de la Justicia* (1971) su idea de justicia como equidad, de la que se derivan dos principios básicos. El primer principio de justicia (principio de la libertad) determina que cada persona debe tener derecho "al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema de libertad para todos". El segundo principio se subdivide en dos. Por un lado, establece que las desigualdades

deben resolverse "de modo tal que resulten en el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad" (principio de la diferencia). Por otro lado, "los cargos y puestos deben estar abiertos para todos bajo condiciones de igualdad de oportunidades" (principio de la justa igualdad de oportunidades).

Según Van Parijs, la RBU puede ser justificada siguiendo el principio de la diferencia, que busca distribuir las ventajas socioeconómicas de tal modo que se favorezca a aquellos peor posicionados en la sociedad. Dichas ventajas socioeconómicas incluyen ingresos, riqueza, poder y prerrogativas y las bases sociales para el respeto propio. Si Rawls solamente mencionase ingresos y riqueza como ventajas socioeconómicas, podría esgrimirse que un ingreso condicional es igualmente útil para mejorar la posición de los más desaventajados. Sin embargo, la enumeración de otras ventajas no monetarias sirve para justificar un ingreso universal e incondicional como la RBU. La RBU daría a los trabajadores mayor poder de negociación con sus empleadores, incrementando sus poderes y prerrogativas. Además, no estigmatizaría a los grupos desfavorecidos que recibiesen las ayudas, por lo que ampliaría las bases del autorrespeto. La renta básica se justificaría así como una política de distribución de la riqueza, concesora de poderes y prerrogativas y preservadora del respeto a uno mismo (Van Parijs y Vanderborght, 2006 105).

4.3.3.- Desde el marxismo analítico: la RBU como proyecto socialista

El marxismo analítico es una corriente de pensamiento surgida en la década de 1970 en los países anglosajones, reuniendo a autores muy diversos (Jon Elster, Gerald Cohen, Hillel Steiner) alrededor del llamado Grupo de Septiembre (Barragué Calvo, 2010). La tesis rectora del marxismo analítico es la aceptación de la metodología científica convencional. Sus autores defendían que los asuntos políticos y sociales podían ser

estudiados utilizando los métodos de investigación convencionales. Esta premisa supuso eliminar la contraposición entre "ciencia burguesa" y "ciencia proletaria" o, en otras palabras, entre "ciencia positiva" y "ciencia crítica" (Raventós, 2003: 2).

Erik Olin Wright, uno de los principales exponentes de esta corriente, facilita un análisis del concepto de pobreza y las relaciones de poder de gran utilidad para defender la RBU. Según este autor, la pobreza es un resultado inherente del sistema de producción capitalista y estaría causada por las dinámicas de explotación de clase intrínsecas a este modelo económico. La explotación de clase debe ser entendida como una forma de opresión en la que el bienestar del grupo explotador se basa en la privación material del grupo explotado. Para paliar las consecuencias negativas inherentes a las dinámicas del sistema capitalista, Olin Wright (1994) propone la implementación de distintos programas de lucha contra la pobreza, entre los que incluye una renta básica universal.

En un trabajo para la revista Basic Income Studies (2005), Olin Wright se pregunta cómo una RBU podría suponer un "desafío socialista al capitalismo". Según el autor, una renta básica traería consigo tres cambios esenciales en la estructura y las relaciones laborales en el capitalismo. En primer lugar, la RBU fortalecería el poder de la clase obrera ante la clase capitalista. En un sistema de producción socialista, los trabajadores formarían la clase dominante; en consecuencia, las actuaciones que refuercen el papel y estatus de este grupo deberían ser considerados caminos hacia el socialismo. El autor reconoce la RBU como un mecanismo para incrementar el poder de negociación de los trabajadores y servir como caja de resistencia inagotable.

En segundo lugar, la implementación de una RBU traería consigo una desmercantilización de la fuerza de trabajo. Los obreros, al no poseer los medios de producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir. Sin

embargo, si tuviesen sus necesidades cubiertas por una renta básica que garantizase un nivel de subsistencia aceptable, no estarían forzados a participar en el mercado laboral. De esta manera, no sería necesario que los obreros tratasen su fuerza de trabajo como una mercancía.

Por último, la RBU serviría para fortalecer el poder de la sociedad civil para definir los usos del excedente social y la organización de la actividad económica. Puesto que los obreros no estarían obligados a participar en el mercado de trabajo y tendrían un mayor poder de negociación, la RBU proporciona una fuente de financiación para la actividad política y movimientos sociales. En definitiva, la RBU promovería la involucración de la clase obrera en procesos participativos y democráticos sobre cómo emplear el excedente social o cómo articular la actividad económica.

4.3.4.- Desde el feminismo: trabajo no remunerado y familiarismo del Estado de bienestar

Diversos autores han coincidido en la especial relevancia que tendría sobre las mujeres la implantación de una renta básica universal. La situación de vulnerabilidad que muchas mujeres padecen, producto de la falta de una verdadera independencia económica, hace que la RBU sea una prestación potencialmente beneficiosa para ellas. Antes de analizar los posibles efectos positivos y negativos de la RBU sobre este segmento de la población, es necesario hacer dos precisiones.

A lo largo de este texto nos hemos referido a la RBU como un "derecho a no trabajar". La concepción del trabajo de los autores previos hacía referencia siempre a empleos remunerados, sin considerar el impacto de un subsidio incondicional sobre ocupaciones en las que no media una relación mercantil. La teoría feminista ha hecho hincapié en la existencia de un concepto amplio de trabajo, que no incluya solamente puestos vinculados al mercado. Siguiendo esta aproximación, podríamos clasificar el trabajo en tres tipos: a)

trabajo con remuneración en el mercado, b) trabajo doméstico o trabajo de cuidados, y c) trabajo voluntario (Arcaróns et al., 2014). El hecho de no llevar a cabo un trabajo remunerado no implica que no se esté realizando ningún tipo de actividad. Los trabajos domésticos y de cuidados siguen hoy en día siendo ocupados en su mayoría por mujeres. Las dificultades que éstas encuentran en el acceso y permanencia en el mercado de trabajo remunerado las sitúan en una posición desaventajada. Por ello, es preciso estudiar las relaciones laborales y la precariedad desde una perspectiva de género (*feminización de la pobreza*) (Pearce, 1978).

La segunda precisión que debemos llevar a cabo en este ensayo hace referencia al modelo de Estado de bienestar. Como se ha indicado previamente, las transformaciones sociales, demográficas y culturales de las últimas décadas han alterado las premisas sobre las que se asentaban los Estados de bienestar. En los países mediterráneos, un rasgo esencial del Estado de bienestar era su *Familiarismo* (Moreno Domínguez, 2004). El familiarismo implica que las obligaciones de protección y cuidado son privatizadas y dejadas en manos de la familia. Cuanto mayor sea la contribución de las relaciones familiares, mayor será el grado de familiarismo de un Estado de bienestar (Parella Rubio, 2000). Sin embargo, desde posiciones feministas se ha alegado que emplear "la familia" como una unidad de análisis monolítica deja de lado las dinámicas de género que se producen en los hogares. La provisión de bienestar intrafamiliar viene determinada por la división de tareas entre mujeres y hombres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. El *familiarismo* de los Estados de bienestar mediterráneos se basa, en la mayor parte de los casos, en una obligación impuesta solamente hacia las mujeres (Añón y Miravet, 2005).

Existen una serie de beneficios para las mujeres derivados de la implementación de una RBU. En primer lugar, la renta básica es un subsidio de carácter individual, otorgado a cada ciudadano y a la unidad familiar. Según Carole Pateman, "una Renta Básica

es importante para el feminismo y la democratización precisamente porque está pagada no a los hogares sino a los individuos como ciudadanos" (2001: 201). Al igual que la RBU incrementaría el poder de negociación de los trabajadores frente a los empresarios, las mujeres también verían aumentado su poder de negociación dentro del hogar. En general, los subsidios condicionales tienen como unidad de atribución el hogar, por lo que aquellos miembros que ocupan una posición débil en las relaciones familiares no tendrían acceso al control de dichos ingresos. La RBU actuaría como una forma de contrapoder doméstico que contribuyese a alterar las dinámicas de género dentro de la familia, especialmente en aquellos casos en los que las mujeres dependen de sus maridos por percibir ingresos bajos o inexistentes.

En segundo lugar, la RBU es una medida "desfamiliarizadora" al permitir desvincular de la familia la provisión de cuidados y bienestar, descargando de estas obligaciones especialmente a las mujeres (Añón y Miravet, 2005: 112-114). La desfamiliarización promovida por la RBU supone poner a prueba algunas asunciones de la solidaridad familiar: la RBU supone una mayor independencia económica de los individuos, no solamente hacia el mercado de trabajo sino también hacia las relaciones de poder dentro de la esfera familiar (Noguera, 2001). Mientras la prestación de bienestar siga dependiendo en parte de la solidaridad familiar, se estará contribuyendo a perpetuar la subordinación estructural de las mujeres.

Por último, una RBU podría facilitar la aparición de nuevas formas de familia y convivencia que cuestionen el modelo imperante del *male breadwinner*. La RBU podría ser un apoyo económico para los nuevos modelos de hogar homoparentales y monoparentales encabezados por mujeres. Asimismo, podría actuar como caja de resistencia que justificase una ausencia del mercado de trabajo para dedicarse a tareas de cuidado y crianza. La renta básica debe considerarse un "instrumento de

individualización de los derechos" que refleja los cambios en la familia nuclear y sus dinámicas de género (Raventós, 2019).

Sin embargo, sectores feministas han criticado las posibles consecuencias negativas de una renta básica sobre las mujeres. La crítica más relevante es la que cuestiona que una RBU podría recluir a las mujeres de nuevo en el hogar. Los defensores de esta postura alegan que una renta básica no puede por sí misma alterar las dinámicas de género dentro de la familia. Las mujeres trabajadoras sufren el denominado "malestar de la emancipación", ya que padecen una doble carga al dedicarse tanto a trabajos remunerados como a las tareas de cuidado en el hogar. Esta doble presencia no tiene una solución directa en una renta básica, que no podrá ser verdaderamente beneficiosa para las mujeres si no se acompaña de un reparto equitativo de las cargas domésticas (Añón y Miravez, 2005: 116).

4.4.- Críticas a la RBU: la propuesta del trabajo garantizado

Uno de los cambios sociales más relevantes que traería consigo la renta básica es una transformación en la concepción del trabajo, al desvincular el derecho a un mínimo vital de la participación en el mercado laboral. Debido a su carácter universal, independiente de demostrar si se tiene o se está buscando un empleo, la RBU supondría un "derecho a no trabajar". Este resultado es uno de los que más debate ha generado, ya que los críticos de la RBU alegan que este subsidio sería una forma de financiar la pereza que viola el principio de reciprocidad y fomenta el parasitismo, la explotación de los trabajadores por parte de una minoría de "vividores" o la exclusión del mercado de trabajo de ciertos colectivos (Noguera, 2002). Por ejemplo, J. Elster (1986) concluyó que la incondicionalidad de la RBU va en contra de "una idea de justicia vastamente aceptada" y supone el abuso de que "un individuo viva a expensas del trabajo de otros".

Uno de los principales representantes de esta corriente es

Stuart White, que alegó que la obtención de recursos económicos sin ninguna actividad a cambio debía ser considerada injusta (White, 1997). White denomina esta situación "objeción de explotación" y considera que viola los principios básicos de cualquier idea de justicia distributiva. El autor, que parte de posiciones republicanas, concluye que un individuo que no contribuya a su comunidad no debería recibir nada de ella. La virtud republicana desaparecería en estos casos, ya que la participación en la comunidad política implica derechos y obligaciones, que el ciudadano no estaría cumpliendo (Widerquist, 2000).

White divide el concepto de reciprocidad en una reciprocidad débil y una reciprocidad fuerte. La idea de reciprocidad débil supone que los ciudadanos que tengan la capacidad de hacerlo deberán contribuir a su comunidad en alguna medida. Es decir, aquel que no aporta pudiendo haberlo hecho estaría obteniendo una ventaja injusta del trabajo de los demás. Por el contrario, la reciprocidad fuerte exige una correspondencia estricta entre la contribución de cada individuo y los recursos que reciba a cambio. Esta idea de reciprocidad impediría cualquier política de redistribución, lo que la hace indeseable en un contexto de desigualdad de capacidades y oportunidades. En consecuencia, el autor defiende un concepto de reciprocidad débil, que obligue al individuo a contribuir a la comunidad "en alguna medida" y aportar de una forma "mínimamente decente" (Noguera, 2002: 7). Sin embargo, la noción de reciprocidad débil como argumento contra la renta básica presenta una serie de defectos. La reciprocidad débil no deja de ser una idea abstracta, indeterminada y relativa al contexto social de cada individuo. Determinar qué individuos tienen una obligación de contribuir, qué individuos están exentos o cómo debe llevarse a cabo esa contribución para no ser considerada parasitismo son cuestiones todavía problemáticas.

Basándose en esta idea de reciprocidad como un valor moral clave de las sociedades actuales, diversos autores han planteado

la viabilidad de una política pública de Trabajo Garantizado (TG). Las políticas de Trabajo o Empleo Garantizado fueron promovidas por Hyman Minsky, que defendió que el papel de empleador debía recaer en última instancia en el Estado (*employer of last resort*) (Minsky, 1965). El Estado, ante situaciones de desempleo elevado, deberá corregir la brecha entre la oferta y demanda de empleo. Defensores de esta prestación alegan que el TG garantiza a todos los individuos el derecho a disponer de un puesto de trabajo en condiciones dignas solo por el hecho de ser ciudadano de un territorio. Asimismo, el TG tendría efectos positivos para cubrir sectores que necesitan una mayor mano de obra, permitirá trasladar los trabajos domésticos y de cuidados al ámbito público o reducir los niveles de economía sumergida (López Arnal, 2015).

A pesar de lo expuesto anteriormente, existen una serie de limitaciones de la propuesta del TG. Si el derecho al trabajo es concebido como el derecho a un empleo remunerado, este empleo deberá presentar una serie de características para ser preferible a la mera percepción de una renta. El empleo que se garantice a través del TG deberá ser un empleo digno, con una estabilidad y condiciones salariales y horarias que permitan un sentido mínimamente emancipatorio. Asimismo, no podrá ser un empleo ficticio, sino que tendrá que consistir en actividades con sentido, que sean socialmente útiles y sigan unos principios éticos básicos. Dado el actual contexto de precarización, dualidad y flexibilización del mercado de trabajo, parece muy complicado que se pueda garantizar un trabajo digno a todos los ciudadanos (Noguera, 2002: 14).

Algunos argumentos a favor del derecho al trabajo sobre una renta básica se han centrado en el rol que el empleo ha representado históricamente. Promover el derecho al trabajo por encima de una renta básica universal implica que el trabajo no es meramente la obtención de renta. A pesar del deterioro generalizado en las condiciones de trabajo, no se puede negar que el empleo remunerado sigue siendo hoy en día un elemento

central en nuestras sociedades. Autores como Angelika Krebs (2000) han considerado que una RBU no es deseable porque vivimos en una "sociedad del trabajo" en las que esta actividad sigue siendo clave para la autoestima, participación e integración social de los ciudadanos.

Más allá de los debates sobre el principio de reciprocidad o de la preferencia por el Trabajo Garantizado sobre la Renta Básica Universal, la cuestión de fondo continúa siendo la tesis que venimos exponiendo en este ensayo. Esto es, si la integración en una comunidad y consecuente consideración como ciudadano debe depender de la participación en el mercado laboral; es decir, si debe o no existir un vínculo entre ciudadanía social y ciudadanía laboral, o si debemos optar por una desmercantilización de las relaciones sociales en las que la mera pertenencia a una comunidad proporciona derecho a una parte de su riqueza.

5

LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL EN ESPAÑA

5.1.- El contexto español: las Rentas Mínimas de Inserción y el Ingreso Mínimo Vital

España es uno de los países de la zona euro en los que más ha aumentado la desigualdad de renta y el riesgo de pobreza y exclusión social en la última década. En 2018, el porcentaje de hogares en esta situación alcanzó el 26,1% (Ochando y Albert, 2020). Como ha señalado J. C. Llano (2019), los indicadores de pobreza (conocidos en España como tasa AROPE) no son homogéneos para todos los subgrupos de la población. Por ejemplo, esta tasa se sitúa casi dos puntos por encima en las mujeres (27%) con respecto a los hombres (25,1%). Los jóvenes menores de 29 años presentan un riesgo de pobreza y exclusión del 33,8%, siendo el grupo de edad más afectado por ese problema.

La situación de los trabajadores en España es también muy vulnerable. El porcentaje de trabajadores en riesgo de pobreza y exclusión social está muy por encima de la media europea, alcanzando un 28%. El desempleo ya no es la principal causa de pobreza en nuestro país: el fenómeno de los "trabajadores pobres" (*working poors*) se ha extendido en España, donde al menos un tercio de los mayores de 16 años en riesgo de pobreza tenían un contrato laboral. Este hecho demuestra, como hemos venido indicando, que el trabajo asalariado ha dejado de funcionar como mecanismo de inserción social y cobertura de

las necesidades materiales básicas.

Una de las causas principales de estos altos niveles de pobreza y desigualdad surge del diseño del sistema de prestaciones sociales, que evidencia una capacidad redistributiva muy limitada. El sistema español consta de dos mecanismos de protección social. Por un lado, existen prestaciones de carácter contributivo, en los que las ayudas están sujetas a las aportaciones previas de los ciudadanos (generalmente relaciones jurídicas preexistentes con la Seguridad Social). Por otro lado, las prestaciones no contributivas o asistenciales, de carácter complementario, buscan garantizar unos ingresos mínimos tanto a personas trabajadoras como aquellas que no pueden trabajar. La falta de capacidad redistributiva de este sistema de ayudas deriva en gran parte del elevado peso relativo de las prestaciones contributivas, que protegen las eventualidades originadas en el empleo, pero son ineficaces con los segmentos de población que han quedado fuera de los sistemas contributivos y el mercado de trabajo.

Ante esta situación, las Comunidades Autónomas han venido configurando distintos programas de rentas mínimas para combatir la pobreza y exclusión en sus territorios. Desde finales de los años 80, la totalidad de las regiones y ciudades autónomas han promulgado progresivamente sus propias leyes sobre protección social y rentas mínimas bajo diversas denominaciones. El resultado ha sido la creación de un sistema autonómico de prestaciones conocido como *Rentas Mínimas de Inserción* (RMI). Las RMI son prestaciones económicas no contributivas, de carácter periódico y basadas en el principio de solidaridad. Su objetivo es garantizar un doble derecho social: disponer de unos medios materiales mínimos y asegurar la inserción social y laboral de los beneficiarios. En este sentido, son prestaciones condicionadas a una insuficiencia de recursos y la participación en programas de empleo. Según C. Ochando y J. F. Albert (2020: 157), las RMI se han articulado como una "red última de seguridad económica".

Sin embargo, el sistema asistencial ha adolecido de importantes dificultades derivadas de su heterogeneidad, fragmentación y limitado alcance (Rodríguez Sumaza, 2020). Las RMI, al estar vinculadas a las CCAA, presentan variaciones significativas en relación a su cuantía, requisitos y duración. Esta red ha sido calificada por G. Malgesini (2014) como "fracturada, incoherente y poco sistemática", lo cual ha traído consigo una serie de "problemas de articulación". Para M. Galiano (2014), no estamos ante un verdadero sistema, sino un "mosaico de figuras en el que conviven redes paralelas de intervención con escasos elementos de coordinación". Estos obstáculos han limitado la eficacia de las RMI para reducir los niveles de vulnerabilidad: en España, solamente un 8% de personas en riesgo de pobreza recibe una renta mínima de inserción.

Ante los efectos de la pandemia de Covid-19, y previendo las deficiencias del sistema de prestaciones preexistente, el gobierno aprobó en mayo de 2020 el Ingreso Mínimo Vital (IMV). El IMV es una prestación no contributiva configurada como derecho subjetivo a una ayuda económica que garantice un nivel mínimo de renta a aquellos individuos que se encuentren por debajo de un cierto umbral de recursos. El objetivo de este subsidio es facilitar el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación activa en la sociedad, garantizando el acceso a oportunidades educativas, sociales y laborales.

Al contrario que la RBU, el IMV es un ingreso condicionado y no universal. La condicionalidad es uno de sus rasgos estructurales, al existir una serie de exigencias para poder ser beneficiario de este subsidio. Estos requisitos incluyen, entre otros, encontrarse en situación de vulnerabilidad económica y estar inscrito como demandante de empleo. El IMV busca incentivar la participación en el mercado laboral y la economía formal, permitiendo la compatibilidad de este ingreso con la percepción de rentas del trabajo. Según J. L. Monereo y G. Rodríguez, el IMV sigue la tradición de fórmulas de bienestar previas al entender el trabajo como un medio para la efectiva

inclusión social del individuo.

Aunque el IMV lleva en marcha apenas un año, este ingreso ha sido criticado por su limitado alcance y alta burocratización. Esto ha generado importantes retrasos en los pagos y que muchos de sus potenciales beneficiarios se quedasen desprotegidos. Ante esta situación, se ha hecho patente la necesidad de repensar el diseño del sistema de prestaciones sociales vigente en España en la actualidad.

5.2.- Anclaje constitucional del derecho al mínimo vital y la RBU

Diversos textos legales internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Carta Social Europea, proclaman el derecho de todo individuo a un nivel de vida adecuado que le garantice el bienestar, salud y asistencia social necesarios. La Constitución Española, como la mayoría de constituciones estatales, no incluye una mención expresa a este derecho al mínimo vital. Sin embargo, es posible defender la existencia del derecho a unos mínimos garantizados a partir de otros preceptos constitucionales. La RBU podría erigirse como un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital en nuestro país, así como otros derechos sociales complementarios.

España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE). El alcance de esta figura en España difiere con respecto al de otros países. Otros Estados sociales en Europa, como es el caso de Alemania, incluyen en sus constituciones obligaciones genéricas hacia los poderes públicos, pero no mandatos definitivos ni derechos a obtener prestaciones concretas. En cambio, en España el Estado social no se proclama solamente de forma abstracta, sino que se concreta en el propio texto constitucional. El art. 9.2 CE establece que los poderes públicos deben promover la libertad e igualdad reales y efectivas, así como facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social

del país. Esta constitucionalización de las obligaciones del Estado social permite justificar la implementación de una RBU como vehículo para garantizar una efectiva igualdad y libertad para que los ciudadanos persigan sus planes de lo que ellos consideran una vida buena.

Según E. Carmona, el derecho al mínimo vital tiene su anclaje constitucional en los principios de libertad e igualdad de los artículos 1 y 9.2 CE citados previamente. Este derecho sería una forma de asegurar unos medios materiales que garanticen la libertad real de los ciudadanos, así como sobrepasar la mera igualdad formal para llegar a una igualdad material en la que se equiparen las condiciones reales de existencia. Gomes Canotilho ha considerado que el derecho al mínimo vital puede derivarse del derecho a la vida del artículo 15 CE. El derecho a la vida no puede suponer solamente la no disposición de la vida por parte del Estado ni la protección contra ataques de terceros. Este derecho debe considerarse una obligación a los poderes públicos de garantizar unas condiciones de subsistencia mínimas a los ciudadanos. Es a partir de esta última definición que se enlaza el derecho general a la vida con el derecho a un mínimo vital.

Otros autores como Prieto Sanchís han afirmado la existencia del derecho al mínimo vital a partir del artículo 10.1 CE, que promulga la dignidad de la persona y su libre desarrollo personal. El derecho a un mínimo vital y la RBU están basados en último lugar en el respeto a la dignidad y autonomía del individuo para desarrollar sus planes de vida independientemente de sus preferencias. Asimismo, existe en la Constitución una serie de derechos sociales que concretan el contenido del derecho al mínimo vital y podrían ser garantizados a través de una RBU, tales como el derecho a la salud (art. 43), vivienda (art. 47) o educación (art. 27).

El sistema de prestaciones sociales español se fundamenta en el artículo 41 CE, el cual establece que los poderes públicos deberán garantizar la asistencia y prestaciones sociales necesarias

a los ciudadanos. La Seguridad Social se entiende como una "función del Estado" (STC 37/1994) "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales" (STC 32/1981). El artículo 149.1.17ª promulga como competencia estatal la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la función de ejecución de las CCAA. La implementación de una RBU entraría dentro de las políticas sociales afectadas por este reparto competencial. En la actualidad, las RMI son de carácter autonómico, siendo las CCAA las que tienen la responsabilidad principal en la garantía de una red última de protección. La universalidad e incondicionalidad de la RBU parecen de más sencillo desarrollo por parte del Estado, siguiendo el ejemplo del IMV. Esto alteraría el peso relativo en materia de asistencia social de los organismos autonómicos y estatales. Sin embargo, el aparato burocrático autonómico de las RMI podría ser de gran ayuda para el desarrollo efectivo de una RBU.

6

CONCLUSIONES

El presente ensayo ha comenzado considerando los fundamentos jurídicos e históricos de los derechos sociales. Se ha defendido la universalidad de los derechos sociales como una forma de reducir el rol del mercado frente al Estado, desestigmatizar las prestaciones sociales y desmercantilizar las relaciones personales. Asimismo, se ha estudiado la existencia de un derecho al mínimo vital como derecho de todos los individuos a contar con una cantidad suficiente para hacer frente a sus necesidades más básicas. La instauración de un derecho al mínimo vital sería una materialización de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales, así como de la exigibilidad de la intervención de los poderes públicos ante situaciones de pobreza y exclusión social.

El derecho al trabajo, reclamación obrera surgida en el s. XIX, se ha considerado tradicionalmente como el derecho a un empleo remunerado. Este trabajo ha propuesto una conceptualización diferente, basada en la obra de L. Ferrajoli: la del trabajo remunerado no como un derecho en sí mismo sino como la garantía de otros derechos sociales. Así, en los Estados de bienestar de posguerra, el empleo sirvió como garantía del derecho a la inserción y reconocimiento social. Es decir, el empleo tenía un carácter instrumental como garantía de plena ciudadanía e inclusión en la comunidad.

En este contexto, las políticas de bienestar se focalizaron en la consecución de pleno empleo y el desarrollo de prestaciones

asistenciales para aquellos que estaban fuera del mercado de trabajo. Durante este periodo existió un vínculo entre laboralidad y ciudadanía en el que el mercado de trabajo era un mecanismo de integración social y atribución de derechos. Históricamente, el empleo remunerado ha sido una fuente de autorrealización, socialización y estructuración de la vida diaria. El trabajo ha sido considerado por muchas personas algo más que un simple medio para ganarse la vida. Antes del auge del teletrabajo, la mayoría de los ciudadanos pasaba más horas en su despacho que en su casa, más tiempo con sus compañeros que con su familia y amigos y sus rutinas diarias venían totalmente predeterminadas por los deberes laborales.

El papel del trabajo como eje vertebrador de la sociedad comenzó a cuestionarse con la crisis de los Estados de bienestar de posguerra. La precarización de las condiciones laborales enfatizó que la idea de trabajo es un constructo social, cuya función dependerá del contexto histórico que afecte a los individuos. El papel central que se le había dado al trabajo no es más que una contingencia, fruto de una coyuntura histórica concreta. Según el antropólogo J. Suzman (2021), durante el 95% de nuestra historia el trabajo no ocupó el papel central que tiene actualmente en nuestras rutinas diarias. Sin embargo, todavía no ha existido una respuesta convincente ante la crisis de la sociedad del trabajo. Para M. Fisher (2017), cuando el fordismo colapsó se llevó consigo "los espacios y las prácticas que organizaban la vieja manera de hacer política".

Ante la actual crisis de los Estados de bienestar y la sociedad del trabajo, este ensayo ha propuesto la implementación de una RBU como medida necesaria para un cambio en el modelo social y económico. Al igual que el trabajo remunerado ha servido como garantía de la integración social, este ensayo propone que la RBU es una garantía del derecho al mínimo vital o derecho a la existencia que permite superar definitivamente el vínculo entre ciudadanía social y ciudadanía laboral. La universalidad de la RBU permite superar los inconvenientes de

los subsidios condicionados (estigmatización, burocratización, insuficiente cobertura), acabar con la trampa de la pobreza y transformar la concepción del trabajo.

Para justificar la deseabilidad normativa de una RBU se han analizado los argumentos de distintas corrientes filosóficas. En primer lugar, el republicanismo se ha centrado en cómo la RBU permite garantizar la idea de libertad como no dominación al asegurar la independencia material de los ciudadanos. En segundo lugar, posturas liberales han entendido la RBU como un medio para alcanzar la libertad real y el derecho de todo ciudadano a perseguir su ideal de vida buena, incluso si ésta implica no tener un trabajo. Tercero, desde el marxismo analítico, se ha defendido la RBU como un desafío socialista al capitalismo en el que se fortalecería el poder de la clase trabajadora y se desmercantilizaría la fuerza de trabajo. Por último, autoras feministas han considerado que la RBU incrementaría el poder de negociación de las mujeres dentro de la unidad familiar y reduciría la dependencia en las familias para la provisión de cuidados y bienestar.

Para finalizar, se ha analizado la viabilidad de implementar una RBU en nuestro país. España es uno de los países europeos en los que más ha crecido la desigualdad de renta y el riesgo de pobreza y exclusión social en la última década. Además, los trabajadores se encuentran en una situación muy vulnerable: el desempleo ya no es la principal causa de pobreza y el fenómeno de los *working poors* se ha extendido en nuestro país. Una de las causas de esta situación es el diseño del sistema de prestaciones sociales, caracterizado por su limitada capacidad redistributiva. Hasta la fecha, el grueso de la asistencia social era desarrollado por las CCAA a través de las Rentas Mínimas de Inserción como red última de seguridad económica. Sin embargo, este sistema ha sido criticado por su heterogeneidad, fragmentación y falta de cobertura. Ante la crisis derivada de la Covid-19, en mayo de 2020 se aprobó un Ingreso Mínimo Vital. Este subsidio, condicionado a unos criterios de vulnerabilidad

económica y búsqueda de empleo, ha sido criticado por su burocratización y limitado alcance. Estos hechos han dejado patente la necesidad de repensar el diseño del sistema de prestaciones sociales vigente en España y cómo una RBU podría solucionar sus deficiencias.

En definitiva, ¿cuál es el rol de una RBU ante la crisis de la sociedad del trabajo? En nuestras democracias constitucionales, los derechos fundamentales son, siguiendo la fórmula de Garzón Valdés, un "coto vedado" a la decisión de las mayorías, un mecanismo para asegurar los bienes básicos y la dignidad de los ciudadanos. Puesto que, según esta definición, los derechos fundamentales poseen un carácter fijo y permanente, los debates sobre esta figura han de centrarse en sus garantías; es decir, en qué instituciones se han de poner en marcha para asegurar su cumplimiento efectivo. Este ensayo ha defendido que la RBU es la política más adecuada para garantizar el derecho fundamental a la existencia o derecho al mínimo vital.

Más allá de su viabilidad económica, el grueso de las objeciones a la RBU se focaliza en su deseabilidad moral. Los críticos de la RBU se centran no tanto en las dificultades de financiación de un subsidio incondicional sino en lo injusto de recibir un ingreso sin participar en el mercado de trabajo. Para que una posición ideológica sea exitosa, sus defensores buscan incluirla en una especie de "orden natural", y para ello se presenta como un hecho y no como un valor. Políticas emancipatorias como la RBU exigen desnaturalizar el statu quo, convencer que lo que ahora mismo parece inexcusable es solamente una contingencia. En última instancia, toda política de redistribución se fundamenta en juicios de valor, posicionamientos éticos y preferencias políticas. Sin embargo, no puede presentarse como irrealizable aquello que solamente es políticamente indeseado por oponerse a algunos intereses.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AGUIRRE, Julio Leónidas, 2011. John Rawls y el Ingreso Ciudadano. *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*. Vol. 1, no 1, p. 67-83.

ALEXY, Robert, 1993. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. ISBN: 84-259-0939-2.

ALONSO, Luis Enrique, 1999. Crisis de la sociedad del trabajo y ciudadanía: una reflexión entre lo global y lo local. *Política y sociedad*. no 31, pp. 7-36.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, 2010. *Argumentos para una teoría de los derechos sociales*. En: RIBOTTA, Silvina y ROSSETTI, Andrés, 2010. *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el Derecho y la Justicia*. Madrid: Dykinson.

ANTXUSTEGI IGARTUA, Esteban, 2010. Ciudadanía y derechos sociales. *Revista de relaciones laborales*. Bilbao: Universidad del País Vasco. No. 22, pp. 151-165.

AÑÓN, María José y MIRAVET, Pablo, 2005. Paradojas del familiarismo en el Estado del bienestar: mujeres y renta básica. *Cuadernos de Relaciones Laborales*. Vol. 23, no. 2, pp. 101-121

AÑÓN, María José, 2002. Ciudadanía social: La lucha por los derechos sociales. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. No. 6.

ARCARONS I BULLICH, Jordi, RAVENTÓS, Daniel y TORRENS, Lluís, 2014. Sobre la Renta Básica y la desigualdad de género. *Sin Permiso*, pp. 1-4.

ARCOS RAMÍREZ, Federico, 2000. La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. No. 3.

ASIS ROIG, Rafael, 2001. *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson. ISBN: 84-8155-716-1

AYALA, Luis, 2016. El gasto público en programas de lucha contra la pobreza: tendencias, determinantes y necesidades de reforma. *Papeles de Economía Española*. No. 147, pp. 145-166.

BARRAGUÉ CALVO, Borja y REY PÉREZ, José Luis, 2011. La renta básica como respuesta en un contexto de crisis. En: *Los actores de las políticas sociales en contextos de transformación*. III Congreso anual de la REPS. Universidad Pública de Navarra.

BARRAGUÉ CALVO, Borja, 2010. Derechos Humanos, teorías de la justicia y modelos de Renta Básica: La propuesta erótica del radical-republicanismo. En: RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia y CAMPOY CERVERA, Ignacio. *Desafíos actuales a los Derechos Humanos*: La renta básica y el futuro del Estado Social, pp. 55-94.

BERLIN, Isaiah, 2001. *Dos conceptos de libertad*. Madrid: Alianza Editorial. ISBN: 978-84-206-8971-5

BLANC, Louis, 1848. *Le Socialism. Droit au Travail*. Paris: Au Bureau du Nouveau Monde

CARMONA CUENCA, Encarna, 2012. El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978. *Estudios Internacionales*. Universidad de Chile, no. 172, pp. 61-85.

CASASSAS, David y RAVENTÓS, Daniel, 2008. Propiedad y libertad: doce tesis sobre la defensa republicana de la renta básica. *Sin Permiso*.

CASTEL, Robert, 1997. *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*. Barcelona: Paidós. ISBN: 9789501254570

DE ASÍS, Rafael, 1991. *Derechos y deberes en la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. ISBN: 84-259-0882-5

DIAZ GARCÍA, Elías, 2001. Estado de derecho y democracia. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, no. 19, pp. 201-217.

DÍAZ GARCÍA, Elías, 2010. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. 4ª edición. Madrid: Taurus. ISBN: 978-84-306-0818-8

ELSTER, Jon, 1986. Comment on van der Veen and Van Parijs. *Theory and Society*. Vol. 15, no. 5, pp. 709-721.

ELSTER, Jon, 1988. Is There (or Should There Be) a Right to Work?. En: GUTMAN, Amy. *Democracy and the Welfare State*. Princeton: Princeton University Press, pp. 53-78.

ESPING-ANDERSEN, Gosta, 1993. *Los tres mundos del Estado del Bienestar*. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim. ISBN: 84-7822-097-6

FERRAJOLI, Luigi, 2001. Derecho y Garantías. *La Ley Del Mas Débil*. Madrid: Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi, 2007. *Principia Iuris: Teoría Del Derecho Y De La Democracia. Tomo 2*. Teoría De La Democracia. Madrid: Editorial Trotta.

FISHER, Mark, 2017. Realismo Capitalista: ¿No hay alternativa?. Buenos Aires: Caja Negra Editora. ISBN: 978-987-1622-45-0.

GALIANO, Marta, et al., 2014. Protección social e ingresos mínimos garantizados. *Revista Cauces*. No. 28, pp. 55-69.

GARZÓN, Eduardo y GUAMÁN, Adoración, 2015. *El trabajo garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización*. Madrid: Akal Pensamiento crítico.

GÓMEZ ISAZA, María Cristina, 2006. La historia del Estado social de Derecho. *Estudios de Derecho*. Antioquía: Universidad de Antioquía. Vol. 63, no. 141, pp. 75-99.

GORZ, André, 1995. *Metamofosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica*. Madrid: Sistema. ISBN: 84-86497-28-0

HELLER, Hermann, 2004. *Teoría del Estado*. Madrid: Comares. ISBN: 978-84- 8444-836-5

IVAR, Lødemel y HEATHER, Trickey, 2001. *An offer you can't refuse. Workfare in international perspective*. Bristol: Policy Press. ISBN: 978-1861341952

JIMENA QUESADA, Luis, 2020. El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. *Lex Social*. Vol. 10, no. 2, pp. 361-423.

KREBS, Angelika, 2000. *The Humanitarian Justification of Basic Income*. En: 8º Congreso del BIEN, Berlín.

LEMA AÑÓN, Carlos, 2010. *La disputada universalidad de los derechos sociales. Entre el asistencialismo y la desmercantilización*. En: RIBOTTA, Silvina y ROSSETTI, Andrés, 2010. Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el Derecho y la Justicia, pp. 77-100.

LLANO, Juan Carlos, 2019. El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018. 9º Informe AROPE. *EAPN España*.

LÓPEZ ARNAL, Salvador, 2015. Entrevista a Eduardo Garzón Espinosa sobre su propuesta de trabajo garantizado. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*. No. 129, pp. 177-186.

LUCAS VERDÚ, Pablo, 1955. *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

MALGESINI, Graciela, 2014. *Informe sobre los Sistemas de Rentas Mínimas en España*. Comisión Europea.

MARSHALL, Thomas Humphrey (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza. ISBN: 978-84-206-2913-1

MICHAEL, Lothar y MORLOK, Martin, 2015. *Grundrechte*. Nomos Verlagsgesellschaft.

MINSKY, Hyman, 1965. The Role of Employment Policy. En: GORDON, Margaret. *Poverty in America*. San Francisco: Chandler Publishing Company.

MIRAVET, Pablo, 2003. *El Ingreso Ciudadano. Derechos sociales: instrucciones de uso*. México: Fontamara.

MONEREO PÉREZ, Manuel, 2009. Política de las crisis y crisis de la política (emancipatoria). *El viejo topo*. No. 260, pp. 34-43.

MORENO DOMÍNGUEZ, Almudena, 2004. El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa: transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado. *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, no. 182, pp. 47-74.

MORENO MÁRQUEZ, Gorka, 2008. La reformulación del Estado del bienestar: el workfare, las políticas activas de empleo y las rentas mínimas. *Revista de servicios sociales*. No. 43, pp. 143-154.

NOGUERA, José Antonio, 2001. La renta básica y el principio contributivo. En: RAVENTÓS, Daniel. *La Renta Básica*. Barcelona: Ariel. ISBN: 978-8434422827

NOGUERA, José Antonio, 2002. ¿Renta Básica o «Trabajo Básico»? Algunos argumentos desde la teoría social. *Sistema*. Vol. 166, pp. 61-85.

NOGUERA, José Antonio, 2002. ¿Renta básica o Trabajo Básico? Algunos argumentos desde la teoría social. *Sistema*. Vol. 166, pp. 61-85.

OCHANDO CLARAMUNT, Carlos y ALBERT MORENO, Juan Francisco, 2020. El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto. *Labos*. Vol.1, no. 3, pp. 152-171.

OFFE, Claus, 1990. *Contradicciones en el Estado de bienestar*. Madrid: Alianza Editorial. ISBN: 978-8420626475

OLIN-WRIGHT, Erik, 1994. *Interrogating inequality: Essays on class analysis, socialism, and Marxism*. London: Verso. ISBN: 0-86091-408-9

OLIN-WRIGHT, Erik, 2005. Basic Income as a socialist project. *Basic Income Studies*. Vol. 1, no. 1.

PARELLA RUBIO, Sonia, 2000.Políticas familiares. En: ADELANTADO, José. *Cambios en el Estado de Bienestar. Políticas sociales y desigualdades en España*. Barcelona: Icaria. ISBN: 84-7426-481-2

PATEMAN, Carole, 2005. ¿Por qué el republicanismo?. *Sin Permiso*. No. 4, pp. 201-207.

PEARCE, Diana, 1978. The feminization of poverty: Women, work and welfare. *Urban and Social Change Review*. Vol. 11, no. 1-2, pp. 28-36.

PECES-BARBA, Gregorio, 1995. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado.

PECES-BARBA, Gregorio, 2010. *Apuntes políticos y jurídicos sobre los derechos sociales*. Madrid: Dykinson. ISBN: 978-84-612-1228-6

PETTIT, Philip, 1997. *Republicanismo: una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Oxford: Oxford University Press,

PETTIT, Philip, 2009. ¿Un derecho republicano a la renta básica?. *Sin permiso*. No. 132, pp. 184-185.

PRIETO SANCHÍS, Luis, 1995. Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 22, pp. 9-57.

RABOSSI, Eduardo, 1997. Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché, *Lecciones y ensayo*. No. 69-71, pp. 41-52.

RAVENTÓS, Daniel, 2000. *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*. Madrid: Ariel. ISBN: 84-344-2854-7.

RAVENTÓS, Daniel, 2003. La pobreza, la renta básica y el marxismo analítico. *Movendo Idéias*. Vol. 5, no. 8.

RAVENTÓS, Daniel, 2019. Renta básica (incondicional). Por qué es importante para la libertad y cómo se puede financiar. En: *Reforzar el bienestar social: del ingreso mínimo a la renta básica*. Barcelona: Observatorio Social de La Caixa, pp. 87-117.

RAWLS, John, 1995. *Teoría de la Justicia*. 2ª Edición. Madrid: Fondo de Cultura Económica. ISBN: 9789681646226.

REY PÉREZ, José Luis, 2005. *El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico: perspectivas desde la crisis del Estado de Bienestar*. Tesis doctoral. Getafe: Universidad Carlos III.

REY PÉREZ, José Luis, 2010. El derecho al trabajo en tiempos de crisis. En: RIBOTTA, Silvina y ROSSETTI, Andrés, 2010. *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el Derecho y la Justicia*.

Madrid: Dykinson, pp. 337-354.

RIBOTTA, Silvina y ROSSETTI, Andrés, 2010. *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el Derecho y la Justicia*. Madrid: Dykinson. ISBN: 978- 84-9849-888-2.

RODRÍGUEZ SUMAZA, Carmen, et al., 2020. Heterogeneidad territorial de las políticas públicas de protección social: el caso de las Rentas Mínimas de Inserción en España. *Revista de Ciencia Política*. Vol. 40, no. 3.

ROSANVALLON, Pierre, 1993. *La nouvelle crise de l´Etat-Providence. Notes de la Fundation Saint-Simon*, no. 55, pp. 7-31.

STEINKO, Armando Fernández, 2009. Neoliberalismo: auge y miseria de una lámpara maravillosa. *El Viejo Topo*, no. 253, pp. 6-15.

SUZMAN, James, 2021. *Trabajo: Una historia de cómo empleamos el tiempo*. Madrid: Debate. ISBN: 978-84-17636-78-4.

VAN PARIJS, Philippe y VANDERBORGHT, Yannick, 2006. *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*. Barcelona: Paidós. ISBN: 9788449319327

VAN PARIJS, Philippe, 1995. *Real freedom for all: What (if anything) can justify capitalism?*. Oxford: Oxford University Press.

VAN PARIJS, Philippe, 1996. Why surfers should be fed: the liberal case for an unconditional basic income. *Philosophy y Public* Affairs, pp. 101-131.

WHITE, Stuart, 1997. Liberal Equality, Exploitation, and the Case for an Unconditional Basic Income. *Political Studies*. Vol. 45, no. 2, pp. 312−326.

WIDERQUIST, Karl, 2000. *Citizenship or obligation: Discussing the eligibility requirement for basic income*. En: 8º Congreso del BIEN, Berlin.

ACERCA DE LA AUTORA

Inés Echevarría (Ribadeo, 1997) es estudiante del Máster de Investigación en Políticas Sociales de la London School of Economics (LSE), gracias a una beca de la Fundación La Caixa. Previamente ha cursado el doble grado en Derecho y Estudios Internacionales, con formación complementaria en Ciencias Políticas, en la Universidad Carlos III de Madrid. Durante sus estudios ha realizado dos estancias de intercambio: un curso académico en la Universidad de Washington (EEUU) y un semestre en la Universidad de Nottingham-Ningbo (China). Ha trabajado como asistente de investigación en el Instituto de Políticas y Bienes Públicos del CSIC, así como en Ecorys España, una empresa de consultoría en políticas públicas. Ha obtenido una beca "JAE Intro ICU", coordinada por el Instituto de Ciencias Matemáticas (ICMAT) y el IPP-CSIC, para participar en el proyecto "Matemáticas y Mujeres" sobre desigualdad de género en la carrera de matemáticas. Está interesada en el ámbito de la sociología y las políticas sociales, en especial aquellas relacionadas con la educación y el mercado de trabajo.

@inesechevarriag

ACERCA DE LA COLECCIÓN

La colección "Sacar del cajón", de Ediciones Beers&Politics pretende ser un escaparate para que artículos inéditos, documentos sueltos, ideas no publicadas, trabajos de final de grado o trabajos de final de master, debidamente adaptados a un formato divulgativo, puedan mostrarse y no se pierdan dentro de los cajones o de las carpetas olvidadas de nuestros ordenadores.

Pensamos que hay muchisimo conocimiento que debe darse a conocer, y mucho talento oculto, y que es una lástima que se quede en esos cajones y carpetas. Es por eso que queremos sacarlo a la luz.

Se trata de libros cortos, de 10.000 a 15.000 palabras, sobre temas variados respecto a la política y la comunicación política que creemos serán interesantes para nuestros/as lectores/as. Se publican en PDF en nuestra web y con su propio ISBN en formato libro y ebook en Amazon (.com y .es, entre muchos otros), donde podéis adquirirlo a un precio simbólico.

Si también tienes uno de estos textos perdidos y quieres publicarlo para que tu esfuerzo no quede en el olvido, escríbenos a info@beersandpolitics.com.

ACERCA DE BEERS&POLITICS

Los Beers&Politics nacieron el 30 de mayo de 2008, cuando Juan Víctor Izquierdo y Xavier Peytibi, después de conocerse en un seminario en Madrid, quisieron quedar en su ciudad, Barcelona, y en su barrio, Gràcia. Y ya que estaban, pensaron en llamar a más gente para tomar unas cervezas, especialmente a bloggers que seguían y que, como ellos, hablaban de comunicación política. De broma, surgió el nombre: Beers&Politics, que ya se quedó.

Desde 2010 se empezaron a celebrar encuentros en ciudades de todo el mundo, cuando gente interesante pidió hacerlo en sus bares favoritos. Hoy, se celebran en 70 ciudades.

Como "se aburrían", se crearon diferentes proyectos para dar a conocer la comunicación política y la política, como la web de discursos, y varias revistas, monográficos, listados de películas y libros, centenares de artículos sobre política y compol, y otros 26 proyectos, en una web que ha llegado a alcanzar 35.000 visitas mensuales.

Entre todos esos proyectos, esta humilde editorial propia, que empezó lanzando 30 libros clásicos gratuitos libres de derechos a finales de 2017, y esta colección de libros cortos para dar a conocer temas interesantes (desde finales de 2019), y que coordina Xavier Peytibi, con portadas de Àlex Comes.

OTROS NÚMEROS DE LA COLECCIÓN

1. **Seis historias que explican la victoria de Donald Trump**. XAVIER PEYTIBI
2. **La decoración de la Casa Blanca por Jacqueline Kennedy**. ANA POLO
3. **El consumo como forma de participación política**. ANDREA DE LA MANO
4. **La geopolítica en la reconquista de la Luna**. SONIA LLORET
5. **Facebook como arma política. Orígenes, técnicas y ejemplos**. GABRIEL NAVALES
6. **El caso de 'las madres de la Diabetes'. De petición online a ley**. RODRIGO DE CASAS y GONZALO INCHAUSPE
7. **La campaña de contraste digital: la nueva arena de batalla electoral**. ANDRÉS ELÍAS
8. **Los recursos naturales en África subsahariana: ¿maldición o solución?.** DANIEL RUIZ TRINIDAD
9. **Deliberación y participación para una América Latina inclusiva**. WILSON SANDOVAL
10. **Dos intentos de toma del poder: del 23F al alzamiento turco de 2016**. ALBERTO TÍSCAR
11. **La comunicación de Tabaré Vázquez en Uruguay (2005-2010).** MARCEL LHERMITTE
12. **Comunicación política en Instagram: Ada Colau, Joan Ribó y Manuela Carmena**. JORDI VELERT
13. **Conocimiento libre y construcción colectiva de la sociedad**. RAMÓN RAMÓN
14. **Primavera árabe: sorpresa, esperanza, contagio y desilusión**. ADRIÁN PÉREZ PÉREZ
15. **Donald Trump y los medios de comunicación: una relación de amor-odio**. GERMÁN ZAMBRANA

16. **Una revisión crítica de *Surveiller et Punir* y la concepción del poder en Michel Foucault**. YESURÚN MORENO
17. **El futuro en llamas: Greta Thunberg y *Fridays for Future***. SÍLVIA DÍAZ PÉREZ
18. **La identidad nacional española en Andalucía**. DANIEL VALDIVIA ALONSO
19. **Una introducción al modelo gnóstico de Eric Voegelin: entre la omnipotencia y el feminismo**. ÁLVARO NARVA GIL
20. **El camino hacia el imperio: el tránsito de la República al Principado romano**. PABLO GEA CONGOSTO
21. **Afganistán en guerra (1978-2021). El descenso a la oscuridad**. MIGUEL CANDELAS
22. **La Covid-19 en la globalización y la revalorización del Estado**. JULIO LUCENA
23. **El fenómeno Abel Caballero. Ejecución de una campaña permanente**. ALEX FERNÁNDEZ GARRIDO
24. **La Renta Básica Universal ante la crisis de la sociedad del trabajo**. INÉS ECHEVARRÍA GARCÍA